

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fu. ra. 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

Señor: No era posible que la Agricultura, ramo tan importante de la riqueza pública, permaneciese estacionaria ante el constante y feliz movimiento de progreso que caracteriza los actos todos de las sociedades modernas.

La febril actividad que se desarrolla en los pueblos aglomeró entre nosotros preciosos elementos, que la gestion inteligente de los Gobiernos ha ido arrancando del campo abstracto de las ideas para convertirlos en útiles realidades.

No cometerá, por lo tanto, el Ministro que suscribe la injusticia de negar el celo y actividad de anteriores Administraciones; importantes reformas se han realizado: recursos hallamos en los actuales presupuestos para atender al sostenimiento de aquellos servicios; y eso mismo, estimulando nuestras propias convicciones, nos obliga á marchar con incansable perseverancia por los brillantes derroteros que conducen al mejoramiento de nuestra riqueza agrícola, procurando realizar halagüeñas esperanzas de los pueblos, hoy más que nunca afanosos de que la mano protectora del Gobierno extienda sobre ellos su accion benéfica.

Hace años que viene librándose rudo combate, entre las rutinarias prácticas agrícolas, que exigen inmensos esfuerzos materiales, para arrancar á la tierra una escasa parte de los frutos que puede ofrecer y las brillantes conquistas de la ciencia, que multiplican las cosechas, que aumentan la fuerza generadora de los terrenos, y que simplifican y perfeccionan las operaciones del campo, con todos esos

elementos con que la mecánica agrícola aspira á disipar las densas sombras de empirismos funestos.

Comprendiendo los legisladores que no era posible que la sola enunciación de los adelantos científicos fuese suficiente á sacar de su apatía y de sus costumbres á las grandes masas de cultivadores de suyo desconfiadas, y que era necesario recurrir á la práctica para formar su convencimiento y lanzarlos hasta con entusiasmo en el campo fecundo de las reformas, decretaron la creación de Escuelas de Agricultura, como centros de estudio y de ensayo, fundándose para responder á tan útiles fines la que hoy existe en esta Corte bajo la denominación de «Instituto de Alfonso XII.»

Estériles serian los esfuerzos de la inteligencia, y hasta los efectos del trabajo, si la publicidad, auxiliar el más eficaz de la civilización no les prestase su poderoso impulso, extendiéndolos por todas partes como abundante germen de prosperidad y de vida.

Que importa que el digno Director y los distinguidos Profesores de la Escuela á fuerza de afanes y trabajo hayan logrado sostener y desarrollar cuanto hoy constituye ese notable Establecimiento si los importantísimos resultados obtenidos no adquieren la notoriedad debida, sirviendo de estímulo á los demás pueblos para que se decidan á utilizar los derechos que las disposiciones vigentes les conceden.

El art. 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1876 autoriza á las provincias para proceder á la creación de Establecimientos agrícolas y faculta al Gobierno para que pueda auxiliarlas, dejando como era debido á la iniciativa de las Diputa-

ciones la apreciación de los sacrificios que puedan hacer, y facilitán- les el éxito con el apoyo completo de la Administración.

Cuando sean conocidos exacta y periódicamente los resultados obtenidos en el «Instituto de Alfonso XII;» cuando vean nuestros labradores que de esos centros pueden salir inteligentes capataces que reúnan á los conocimientos teóricos las importantes aplicaciones prácticas; cuando sepan que allí pueden adquirir semillas, conseguir abonos, obtener con mayor economía sementales para el mejoramiento de las razas; que puedan apreciar las ventajas de las diversas máquinas y adquieran la seguridad que el Gobierno les da de la energía con que se propone secundar sus esfuerzos, no es posible que dejen de apresurarse á realizar unas instalaciones que tanto han de contribuir al bien general, preparando á los intereses del agricultor un porvenir más venturoso.

El desenvolvimiento completo de nuestra Agricultura no es la obra de un día; pero toda generación contrae la obligación ineludible de recorrer un espacio importante en el camino del progreso, y dentro de él todos los Gobiernos tienen altísimos deberes que cumplir.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—  
Señor: A L. R. de V. M., José Luis de Albareda.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me

ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mensualmente se publicará en la «Gaceta de Madrid» un resumen de cuantos trabajos se hayan practicado en la Escuela general de Agricultura, Instituto de Alfonso XII. Dicho resumen comprenderá el estado de la finca, de las cosechas y de los ganados, faenas que se verifican, número de alumnos en las tres secciones, horas de las distintas clases y temas que se desarrollarán en las explicaciones á fin de que concurren los agricultores que lo deseen. Se consignarán también en dicho resumen los experimentos, ensayos, análisis y demás trabajos que se practiquen en la estación agronómica de la Escuela referida.

Art. 2.º Anualmente se redactará por la Junta de Profesores del mencionado Establecimiento una Memoria referente á los resultados obtenidos con el plan de cultivos adoptado, en la cual se consignarán al propio tiempo cuantos datos y noticias sean interesantes á los agricultores. El Ministerio de Fomento dará á dicho trabajo la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de todos.

Art. 3.º Se verificará cada semestre en la finca referida un concurso de máquinas agrícolas, en el cual funcionará el material de la Escuela que se designe. Un mes antes de verificarse se pondrá en conocimiento de las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará con el material necesario y con el personal facultativo á tres de las provincias que ántes del 15 de Ju-

nio próximo soliciten el establecimiento de estaciones agronómicas ó granjas-modelos, debiendo consignarse en las solicitudes la cantidad que destinan para los gastos anuales de dicha institucion y las condiciones de la finca en que ha de instalarse.

Art. 5.º El Ministerio de Fomento propondrá á la aprobacion de las Córtes en sus presupuestos la cantidad necesaria para premiar á las dos fincas mejor cultivadas, una de regadío y otra de secano. Tambien se premiará al agricultor que haya construido edificios á mayor distancia de poblado.

Art. 6.º Anualmente se designará un premio á la obra de Agricultura que en concepto del Jurado que se nombre sea acreedora á ello. Tanto para el cumplimiento de este artículo como del anterior, se dictarán los oportunos acuerdos reglamentarios.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Federico de Madrazo y Kuntz,

Vengo en nombrarle Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar, en comision, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. José de Garnica, á D. Raimundo Fernandez Cuesta, Presidente de Sala cesante de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José Luciano Esquivel, á D. Cosme Churruca y Brunet, Magistrado de la de Búrgos.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Mariano Die, á D. Juan Pablo Fernandez y Rodriguez, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 785 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Joaquin Gonzalez de la Peña, á D. Eugenio Gutierrez Mansilla, Teniente fiscal de la de Granada.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Javier San Juan pidiendo indulto de la pena de inhabilitacion absoluta perpétua que como accesoria de la de cadena temporal ya extinguida le impuso la Audiencia de Sevilla en causa por el delito de parricidio cometido en la persona de su mujer:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Francisco Javier San Juan de la pena de inhabilitacion absoluta perpétua que como accesoria de la de cadena temporal le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada

por D. Miguel Herrera y Martinez pidiendo indulto de dos penas de 14 años, ocho meses y un dia de cadena cada una que la Audiencia de Albacete le impuso por dos delitos de falsedad de documento público:

Resultando que el recurrente dió fé como Notario al autorizar cierta escritura del conocimiento de una de las personas que en ella intervinieron, y que resultó no ser la que se suponía, de cuya escritura libró la primera copia:

Considerando que como se ve, los dos delitos por que el Herrera fué penado se refieren á un solo instrumento público; y que si bien, dado el rigorismo del Código, debia condenársele y se le condenó como reo de dos delitos de falsificacion, cometidos uno en la matriz y otro en la copia de la escritura, en la esfera moral y en cuanto á los efectos de la falsedad los dos actos punibles pueden reducirse á uno solo:

Considerando, además, que el recurrente observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Miguel Herrera y Martinez de una de las dos penas de 14 años, ocho meses y un dia de cadena que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad del Puerto de Santa María, de segunda clase, á D. Félix Suarez Inclán, que desempeña el de Puenteareas, y figura en primer lugar en la terna elevada por ese Centro directivo; pero en la inteligencia de que no podrá utilizar la categoría de Registrador de segunda clase sino con las limitaciones establecidas en el Real decreto de 2 del corriente, segun lo dispuesto en la Real orden de 5 del propio mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Guadalajara, de tercera clase, á D. Gaspar Fernandez Castañon, que desempeñaba el de Pola de Laviana, y resulta ser el de mayor antigüedad entre todos los aspirantes; pero entendiéndose que el interesado adquirirá la categoría de Registrador de segunda clase, segun lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Plasencia, de tercera clase, á D. Tomás Barona Massieu, que desempeñaba el de Belorado, y figura en primer lugar en la terna elevada por ese Centro directivo; pero en la inteligencia de que no podrá utilizar la categoría de Registrador de tercera clase sino con las limitaciones establecidas en el Real decreto de 2 del corriente, segun lo dispuesto en la Real orden de 5 del propio mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, á D. José Llovet Ramirez, que desempeñaba el de Olvera, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los Registradores que lo han solicitado.

## Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

### NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Mayo de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	»	4	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13	»	»	2	1	4	2	4	»	»	»	»	»	»	4
14	»	»	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	4	1	2	»	»	»	2	1	4	»	»	»	1	3
17	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8
18	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	3	»	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	1	4
<b>Total.</b>	18	11	29	1	1	2	31	2	»	2	»	»	2	33

Córdoba 21 de Mayo de 1881. - El Juez municipal, Emilio Fleury.

### DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Mayo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	»	1	4	»	»	1	2
13	1	»	»	1	1	»	1	2	3
14	2	»	»	2	»	»	»	»	2
15	2	4	»	3	»	»	»	»	3
16	2	»	»	2	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	4	»	1	2	1	»	»	1	3
20	4	»	»	1	1	1	1	3	4
<b>Total.</b>	11	1	4	13	5	1	2	8	21

Córdoba 21 de Mayo de 1881. - El Juez municipal, Emilio Fleury.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	28	4761	28	4761
Sucursal.	20	1528	20	1528
Totales	48	6289	48	6289

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	1	2	3	212968

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

### ANUNCIOS.

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.**

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que desean utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resoluciones en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Paeyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### Beneficencia.

**Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.**

**Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.**

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

**Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despacho del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sírúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho elvil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se refiera á incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que condicitud aban donan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicamos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uso de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de eduardar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abanar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pasetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 88, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### A los Secretarios de ayuntamiento.

### Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la imprenta, libreria, y litografia del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba»